



## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a

\*\*\*\*\*

**VISTOS**, para resolver la Información Testimonial, dentro del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía de **Jurisdicción Voluntaria** que sobre (**Registro Extemporáneo de Defunción**), promoviera \*\*\*\*\* y, siendo su estado el de dictar **Resolución**, misma que hoy se formula bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 137 y 139 del Código Adjetivo Civil, toda vez que, en el caso, la parte promovente se sometió ésta autoridad al entablar la solicitud ante éste juzgador, de lo que deriva la competencia de ésta autoridad.

La promovente \*\*\*\*\* promovió las presentes diligencias a fin de acreditar que su exnuera la finada \*\*\*\*\* , falleció sin que se registrara su defunción, por lo que promueve la vía y forma a fin de que sea autorizado el Registro Extemporáneo de Defunción, en los Libros del Registro Civil.

**II.** Ahora bien, siendo que esta autoridad tiene la obligación de analizar que se cumplan con los presupuestos procesales que tienen el carácter de orden público, previo al pronunciamiento de la sentencia en el fondo de la materia, por lo cual, en el presente negocio se debe determinar si quien compareció a promover las diligencias cuya resolución nos ocupa acredita encontrarse legitimado para ello.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

Séptima Época, Número de Registro: 248443, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 199-204 Sexta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 99, Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".-** La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por

el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".

Séptima Época, Número de Registro: 256546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 37 Sexta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 49, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**"PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCION DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACION ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS.-** La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de "legitimatio ad causam" y "legitimatio ad processum". La primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de sine actione agis o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, artículo 450 del Código Civil o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante".

En ese orden de ideas, de una lectura íntegra del escrito inicial, se desprende que \*\*\*\*\* , solicita el Registro Extemporáneo de defunción de \*\*\*\*\* y al efecto acompañó a su solicitud, los siguientes documentos:

Copia certificada del certificado de defunción, que obra a foja tres de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus



funciones y de la que se desprende el fallecimiento de\*\*\*\*\*

También ofreció, la **documental pública**, consistente en el acta de divorcio que obra a foja cuatro de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 381 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la que se demuestra, que se levantó la correspondiente acta de divorcio respecto de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

La promovente acompañó a su escrito presentado el cuatro de enero de dos mil veintidós, constancia expedida por la Directora del Registro Civil en el Estado, con valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se obtiene que no se encontró acta de defunción a nombre de \*\*\*\*\* .

Del análisis del escrito inicial y de los documentos que se acompañaron se obtiene que la promovente carece de legitimación activa en la causa para promover el registro extemporáneo de acta de defunción de \*\*\*\*\* , pues aquélla no es la titular del derecho hecho valer, al no tener la calidad de albacea de la sucesión y ni tan siquiera algún parentesco que la hubiera unido con la citada persona.

**III.-** Por tanto, al carecer \*\*\*\*\* de legitimación activa en la causa, se declaran improcedentes las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Registro Extemporáneo de acta de defunción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**Primero.** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Se declara que **Sonia Sánchez Martínez**, carece de legitimación activa en la causa, y por ello, son improcedentes las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Registro Extemporáneo de acta de defunción.

**Tercero.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la

Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Cuarto.** Notifíquese.

**A S I**, lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

**Lic. Honorio Herrera Robles**  
Juez Tercero Civil

**Lic. Priscila Aguilar Espinosa de los Montero**  
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Conste. L'HHR/mazg.

El(La) Licenciado(a) Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1136/2021 dictada en treinta y uno de enero del dos mil veintidos por el Juez Tercero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.